

Señores Jueces de la Corte Constitucional:

Andrés David Arauz Galarza, en mi calidad de ciudadano de la República del Ecuador y doctor en economía, mayor de edad, estado civil casado, con cédula de ciudadanía 1712157369, con domicilio en la Ciudad de México, México por mis propios derechos, en la causa 19-25-TI, y en mi calidad de ciudadano que impugnó alegando la inconstitucionalidad parcial del tratado de la causa, d conformidad con el numeral 2 del artículo 111 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), comparezco respetuosamente, **dentro del término previsto en el artículo 40 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Causas de la Corte Constitucional (CRSCCC)**, a interponer **RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** respecto del Dictamen 19-25-TI/26A.

Este pedido se formula exclusivamente bajo el estándar consolidado por la Corte mediante sentencia 92-21-IS/24: la **ampliación** procede para subsanar omisiones de pronunciamiento y la **aclaración** para esclarecer conceptos oscuros.

Antecedentes relevantes estrictamente vinculados al objeto del recurso

1. El Pleno emitió el Dictamen 19-25-TI/26A y declaró la constitucionalidad del Acuerdo **condicionada** a que el artículo 20 incorpore una exclusión expresa e inequívoca que impida al tribunal arbitral conocer controversias contractuales o de índole comercial entre el Estado y particulares, conforme el artículo 422 de la Constitución.
2. El propio dictamen reconoce que se presentaron varios escritos ciudadanos sobre la constitucionalidad del Acuerdo y que la intervención ciudadana forma parte del procedimiento de impugnación establecido en el art. 111.2.b LOGJCC.
3. La Corte condiciona la validez del mecanismo a evitar interpretaciones extensivas y señala que la competencia arbitral debe limitarse a reclamaciones por incumplimiento de obligaciones convencionales, excluyendo las contractuales y comerciales.

Estos elementos muestran que existen **puntos oscuros** y **omisiones de pronunciamiento** cuyo esclarecimiento es indispensable para la eficacia del condicionamiento y para preservar la supremacía del art. 422 de la Constitución.

Fundamento normativo y jurisprudencial relevante

- a. Constitución: art. 422 (prohibición de ceder jurisdicción soberana en controversias contractuales o de índole comercial) y art. 440 (definitividad).
- b. LOGJCC: arts. 107 (momentos), 108 (competencia del control), 111 (publicidad e intervención ciudadana), 162 (sentencias/dictámenes de inmediato cumplimiento sin

perjuicio de aclaración/ampliación).

c. CRSPCCC: art. 40 (término de tres días para solicitar aclaración/ampliación).

Peticiones de aclaración

Aclaración sobre el alcance de “índole comercial” para hacer eficaz la condición del artículo 20

En el dictamen, la Corte ordena que el artículo 20 incorpore una exclusión expresa para impedir que el tribunal arbitral conozca controversias contractuales o de índole comercial. Sin embargo, el voto salvado del juez Lozada advierte que el dictamen **no aporta elementos** para interpretar “índole comercial”, con riesgo de que sean árbitros internacionales quienes lo definan caso a caso. El párrafo 131 del dictamen de mayoría hace referencia a “**actividades comerciales**” como un requisito indispensable para que la **inversión** pueda **beneficiarse** de la cobertura y, por ende, **derecho a arbitraje** establecido en el artículo 20 del tratado. Esto **se contradice abiertamente con la solicitud de excluir controversias de índole comercial pues la actividad de índole comercial es, prima facie, parte connatural de cualquier actividad de inversión cubierta por el tratado y, consecuentemente, materia de la controversia**. Es decir, si no hay actividad comercial no hay inversión y no hay controversia de inversión. Por lo tanto, siguiendo las reglas de la lógica - y del derecho - **si hay controversia de inversión es de índole comercial**.

Solicito se aclare: qué entiende la Corte por “actividades comerciales” en el párrafo 131 de su dictamen de mayoría con relación al artículo 31 del Acuerdo, y cuáles son los vínculos conceptuales y jurídicos entre las actividades comerciales y la inversión cubierta por el Acuerdo.

Agradezco de sobremanera que al momento de emitir la aclaración la Corte no realice argumentaciones tautológicas sino que profundice sobre la índole comercial connatural a la inversión y no se desvíe argumentando que el Acuerdo no es un tratado comercial o que las controversias comerciales son las arancelarias etc, pues como es bien conocido, en el derecho público internacional las controversias comerciales como las de los paneles Estado-Estado de la OMC no estuvieron jamás contempladas en el artículo 422 de la Constitución, pues éstas se refieren a controversias entre personas privadas y el Estado.

Aclaración sobre publicación efectiva del texto íntegro del tratado con Fe de Erratas y su relación con la ventana de impugnación ciudadana

El dictamen en sus párrafos 19-23 indica que el Acuerdo y el dictamen 19-25-TI/26 se publicaron en Edición Constitucional 179 del Registro Oficial; además, indica que la Fe de Erratas forma parte integrante del Acuerdo y produce los mismos efectos jurídicos. El verbo rector del artículo 111.2.b LOGJCC es “disponer” su publicación en el R.O. Dado que **la Fe de Erratas no fue publicada y tampoco se dispuso su publicación por parte del Pleno o si lo dispuso no se cumplió**, y dado que el art. 111.2.b LOGJCC

condiciona la intervención ciudadana a la publicación, existe un punto operativo que debe ser clarificado: en **qué momento exacto** se activó el término para la impugnación.

Solicito se aclare: dado que la publicación de Edición Constitucional 179 incluyó (i) el texto original del Acuerdo pero no (ii) la Fe de Erratas ni (iii) un texto consolidado, y jamás se dispuso la publicación de la Fe de Erratas a pesar de que la misma debe ser parte integrante del Acuerdo, y por lo tanto no podía comenzar a computar el término establecido en el art. 111.2.b LOGJCC, en qué momento exacto se cumplió con el requisito del mencionado artículo para que se active el término de impugnación.

Aclaración sobre la base jurídica y el alcance del “control constitucional correspondiente” posterior a la incorporación de la exclusión del art. 20

La Corte dispone en su parte resolutive que, “una vez realizada la incorporación”, se remita el texto para “verificar la misma mediante el control constitucional correspondiente”. Esta disposición puede generar incertidumbre respecto de si se trata de un “dictamen de subsanación” análogo al proceso aplicado para el Acuerdo de Libre comercio con Costa Rica o de otro tipo de actuación.

Solicito se aclare: (i) el fundamento normativo específico de control constitucional de esa verificación (p. ej., su relación con los mecanismos del art. 107 LOGJCC); (ii) si constituye una etapa adicional al segundo momento (¿un tercer momento?) que no existe en la LOGJCC; y (iii) qué límites y garantías procesales rigen para dicha verificación, incluida la publicidad (publicación en R.O) y participación ciudadana (término para impugnaciones) sobre el Acuerdo enmendado.

Aclaración sobre pertinencia y límites de la referencia al precedente “Brasil” (arbitraje Estado–Estado)

El dictamen en su párrafo 77 trae a colación el precedente del acuerdo de inversiones con Brasil y destaca que sus disputas arbitrales son exclusivamente entre Estados, lo cual no constituye atribución de competencia interna a un órgano internacional. Para evitar analogías que oscurezcan el análisis del arbitraje inversionista–Estado del artículo 20, corresponde aclarar el propósito y alcance de esa referencia.

Solicito se aclare: que la referencia a Brasil se limita a arbitraje **Estado–Estado** y no constituye ratio para validar arbitraje **inversionista–Estado**, ni para relajar el estándar del art. 422.

Aclaración sobre recusación atribuida a Andrés Arauz y su constancia en expediente

En el dictamen 19-25-TI/26A no se advierte pronunciamiento sobre una recusación presentada por Andrés David Arauz Galarza con fe de presentación JUR-2026-123 del 11 de enero de 2026, mientras que en este mismo caso la Corte sí se refirió a recusaciones de otros intervinientes. No sólo que se configuraría en un acto discriminatorio y arbitrario sino que se generarían vicios insubsanables al proceso de control constitucional del proceso ratificatorio del Acuerdo.

Solicito se aclare: si consta resolución de la recusación presentada por Andrés Arauz relacionada con la causa 19-25-TI y cuáles son las consecuencias procesales de no haber tramitado la recusación.

Aclaración sobre recepción/uso de información reservada proveniente de la Procuraduría General del Estado

Dado que en el expediente del caso se evidencia documentación del Procurador General del Estado a solicitud de la jueza ponente, y considerando que fue presentada como información reservada, corresponde esclarecer si tales elementos incidieron en la motivación del dictamen.

Solicito se aclare: si la Corte recibió y/o valoró información reservada sobre los arbitrajes en curso; si fue incorporada al expediente; y bajo qué criterios de publicidad/contradicción se la trató para llegar a las conclusiones del dictamen.

Aclaración sobre alegaciones de conflictos de interés y/o presiones procesales

Cómo fue público y notorio, pero además consta en el expediente, la parte procesal **Enrique Herrería declaró públicamente que recibió una llamada “de parte de los jueces” haciendo alusión al entonces pendiente dictamen de segundo momento del presente caso.** Asimismo, la parte procesal Enrique **Herrería manifestó que se reunió con jueces constitucionales mientras este caso estaba pendiente de dictamen**, hecho confirmado por el Presidente de la Corte. Finalmente, el juez Alí Lozada, uno de los dos jueces con voto salvado en el presente caso, también de forma pública y notoria, publicó un post de X alertando de **“poderes malvados”** que lo buscaban presionar. Con sustento en el art. 175 LOGJCC (excusa obligatoria por interés directo/indirecto), corresponde aclarar si tales alegaciones fueron presentadas y tratadas o si se consideran ajenas al objeto del control.

Solicito se aclare: (i) si constan en el dictamen alegaciones documentadas sobre conflictos de interés relativos a estos incidentes; (ii) si se activaron estándares de excusa/recusación relativos a estos incidentes; y (iii) si no constan o se consideran impertinentes, que se declare expresamente. Asimismo en cada caso, si estos incidentes tienen impacto procesal futuro.

Peticiones de ampliación

Ampliación sobre compatibilidad entre la definición de inversión y exclusión de controversias contractuales/comerciales

El dictamen advierte expresamente que cláusulas amplias (“cualquier controversia relativa a una inversión”) pueden abarcar incumplimientos contractuales si no hay limitación, y por ello en su parte resolutive exige una delimitación inequívoca y una exclusión expresa en el artículo 20.

Sin embargo, a pesar de la noble intención de la Corte de excluir a las controversias contractuales del arbitraje inversionista-estado y solo dejar a las controversias de inversión, **parece que los jueces omitieron por error el hecho que varios derechos contractuales *per se* se consideran inversión y que cualquier controversia relativa a ese tipo de inversiones se considerarán naturalmente controversias contractuales.** A saber:

El artículo 1 del Acuerdo contempla en la definición de inversión:

“(e) **derechos que surgen de un contrato, incluyendo contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de participación en ingresos;**

(f) derechos de crédito respecto de sumas de dinero y cualquier prestación con valor financiero **que surja de un contrato;**

(h) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos por ley o **en virtud de contratos**, excluyendo aquellos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales; en el caso de los Emiratos Árabes Unidos;”

Con el fin de mantener coherencia y exhaustividad de la preocupación de la Corte, se considera que **la condicionalidad debe ser ampliada para excluir este tipo de inversiones.**

Solicito se amplíe: el análisis respecto de cómo se garantiza, en términos normativos, que dada la definición de “inversión”, en especial los literales e), f) y h) del artículo 1 del Acuerdo que se refieren a derechos contractuales como forma de inversión, no se neutraliza la exclusión de controversias contractuales ordenada por la Corte y, por tanto, sin modificar el anterior dictamen sino que como consecuencia del recurso de ampliación se dicte que se amplíe o se module la condicionalidad de la constitucionalidad a que se excluyan los literales e) f) y h) del artículo 1 del Acuerdo.

Ampliación específica sobre la asimetría en la segunda parte del artículo 1.h el Acuerdo

El dictamen omite comentar o analizar el literal h) del artículo 1 del Acuerdo que incluye como inversión: (h) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos por ley o en virtud de contratos, **excluyendo aquellos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales; en el caso de los Emiratos Árabes Unidos;**”

El dictamen en sus párrafos 27–29 describe el objeto “recíproco” y la concordancia con el art. 339 de la Constitución. Sin embargo el artículo 1.h es abiertamente violatorio del principio de igualdad constante en el artículo 66 de la Constitución y reciprocidad en las relaciones internacionales del artículo 416 de la Constitución.

Con relación a las consecuencias de esta omisión respecto al artículo 20 que ha sido ordenado que sea modificado, en los hechos se establece que solamente los inversionistas emiratíes se beneficiarán del artículo 20 del Acuerdo en el ámbito de

exploración y explotación de recursos naturales, pero los inversionistas ecuatorianos no podrán hacerlo. Este desliz de la Corte debe ser corregido.

Solicito se amplíe: o se module la condicionalidad de la constitucionalidad a que se excluya el literal h) del artículo 1 del Acuerdo por no ser recíproco e incumplir con el objeto del Acuerdo y las controversias en materia de inversión.

Ampliación sobre las medidas equivalentes de expropiación

El dictamen en sus párrafos 59-61 lista como obligación la prohibición de expropiar y “adoptar medidas equivalentes a la expropiación”, pero su análisis desarrolla expropiación en general sin un pronunciamiento explícito sobre la categoría “equivalentes” y su delimitación constitucional. Esto sorprende dada la vasta experiencia en arbitraje de inversiones por parte de la jueza ponente y la criticidad del concepto de “expropiación indirecta” en las implicaciones constitucionales y jurídicas del mismo frente al derecho interno.

Solicito se amplíe: el alcance constitucional de “medidas equivalentes a la expropiación”, indicando si se circunscribe a expropiación directa compatible con el art. 323 y excluyendo interpretaciones que amplíen la responsabilidad por medidas regulatorias generales fuera del estándar constitucional.

Ampliación sobre impugnaciones ciudadanas y su tratamiento en la motivación

El dictamen reconoce la presentación de varios escritos ciudadanos sobre constitucionalidad, en el marco del procedimiento de publicación e intervención ciudadana. Sin embargo, no expone explícitamente el tratamiento, agrupación o respuesta a esas impugnaciones.

A diferencia de un *amicus curiae*, que es reconocido que no es vinculante para la Corte, la **impugnación es una figura procesal de relevancia y que requiere ser atendida en el marco de un proceso constitucional**. La Constitución establece un proceso democrático y participativo obligatorio para los tratados internacionales, precisamente por su relevancia para la vida social. La impugnación es una figura jurídica específica y no puede quedar ignorada. A diferencia del *amicus*, el ciudadano que impugna se convierte en parte procesal.

El Derecho a la Motivación (Art. 76.7.I Constitución). Si un ciudadano presenta una impugnación técnica y jurídica, y el juez la ignora en su sentencia, está vulnerando el derecho al debido proceso. La respuesta explícita garantiza que el argumento fue escuchado y analizado, no solo "recibido".

Si la Corte se limitara a "tomar nota" de las impugnaciones sin rebatirlas o aceptarlas motivadamente, la participación ciudadana sería una formalidad vacía. La respuesta explícita transforma la participación en un diálogo jurídico real entre la sociedad y el poder.

Solicito se amplíe: (i) se incluyan los nombres de cada uno de los **ciudadanos** que presentaron impugnaciones y (ii) la respuesta expresa a cada impugnación. En caso de estimar que no existe deber de respuesta, que la Corte lo exponga expresamente y de forma motivada.

Ampliación sobre enmiendas futuras y estándar de publicación/participación para la verificación posterior

El dictamen reconoce que el artículo 33 regula la modificación por mutuo consentimiento y ordena remisión del nuevo texto a la Corte para verificación de la incorporación de la exclusión. El art. 111.2.b LOGJCC dispone la publicación para la impugnación ciudadana.

Solicito se amplíe: cómo operará la publicación y ventana ciudadana frente a (a) la incorporación específica exigida por la Corte y (b) futuras enmiendas al tratado; y qué estándar de publicidad integrará la “verificación” posterior para garantizar control democrático del texto modificado.

Petitorio

Con base en lo expuesto, en mi calidad de ciudadano y de parte impugnante en este caso, solicito al Pleno:

1. **Acoja** el presente recurso en los puntos de **aclaración** y **ampliación** detallados.
2. **Subsidiariamente**, si el Pleno considera improcedente pronunciarse sobre alguno de los puntos, solicito que lo declare expresamente y con motivación mínima, dejando constancia procesal del alcance de tal improcedencia.

Petitorio

Sírvase notificarme a mi correo electrónico andres.arauz@gmail.com

Andrés David Arauz Galarza

1712157369